



**Comunidad
de Madrid**

**Dirección General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO**

INFORME DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIFERENTES NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

I. INTRODUCCIÓN Y POSICIONAMIENTO.

Con fecha 19 de enero se ha recibido en esta Dirección General una solicitud de observaciones al borrador del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas.

En el citado borrador se incluye una disposición adicional primera *“sobre la protección de las edificaciones catalogadas”* que afecta a las competencias de la Dirección General de Patrimonio Cultural en materia de protección de patrimonio histórico.

En el presente informe, esta Dirección General se posiciona en el sentido de considerar que el texto propuesto, por un lado, vulnera la ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; y por otro, se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, teniendo además un impacto muy negativo para la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

II. VALORACIÓN DEL TEXTO REMITIDO.

A. DESCRIPCIÓN DE LA REGULACIÓN PLANTEADA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En la exposición de motivos del texto remitido se afirma que la finalidad de la disposición adicional primera es clarificar el régimen de los distintos medios de intervención administrativa en las actuaciones urbanísticas de uso del suelo y edificación en edificaciones catalogadas o protegidas; así como unificar el régimen establecido en el artículo 2.2 de la ley 2/2012, de dinamización del comercio de la Comunidad de Madrid y el régimen establecido en el artículo 152.c) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 1/2020, de 8 de octubre de 2020.

Desde el punto de vista de la protección del patrimonio histórico destaca que, conforme al texto presentado, no estarán sujetos al régimen de licencia urbanística y sí al de declaración responsable al menos los siguientes supuestos:

- Las intervenciones totales y parciales en inmuebles que formen parte del entorno de protección declarado de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, y que no tengan catalogación urbanística.
- Las intervenciones de carácter total y parcial en Bienes sujetos a la disposición transitoria primera de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid pues no son bienes catalogados, aunque cuentan con una protección de Bienes de Interés Patrimonial.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1036711245587185821025**

- Las intervenciones totales en inmuebles no catalogados que formen parte de conjuntos históricos declarados como Bienes de Interés Cultural.
- Las intervenciones de carácter parcial en inmuebles situados dentro del conjunto histórico que no estén catalogados con el nivel singular o integral o equivalente categoría de máxima protección previsto por el planeamiento urbanístico. (Solo estarán sujetos a licencia si se trata de actuaciones que alteran o modifican los elementos o partes de la protección establecida en la catalogación sin tener en cuenta su protección como conjunto histórico).
- Las intervenciones en yacimientos arqueológicos documentados que no sean Bien de Interés Cultural.

B. UNIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES ESTABLECIDOS POR LA LEY 2/2012 DE DINAMIZACIÓN DEL COMERCIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y POR 9/2001 DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Como en el texto remitido se indica que se persigue unificar los regímenes establecidos en la ley 2/2012 y en la ley 9/2001 en la redacción dada por la ley 1/2020, resulta necesario analizar someramente la naturaleza de estos dos regímenes, y comprobar si en efecto se pueden unificar mediante decreto.

Por una parte, la ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid establece en su artículo 3 que, para las actividades comerciales y de servicios, la ejecución de obras y el ejercicio de la actividad, estará sujeta a la figura de la declaración responsable.

En artículo 2.2 de la citada ley se regula que este régimen (declaración responsable) *no será de aplicación a las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen de máxima protección en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado anterior, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos.*

Por otra parte, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, tras la modificación de la ley 1/2020, establece en su artículo 152 c) que estará sometida a licencia urbanística: *cualquier actuación que tenga el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*

Asimismo, el artículo 156 2. c) de esta ley establece que el documento de declaración responsable deberá contener *manifestación expresa y bajo su responsabilidad, del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En particular deberá manifestarse que la actuación pretendida no se realiza sobre bienes que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, ya sea total o de elementos o partes objeto de protección, regulada a través de norma legal o documento urbanístico.*

Con este artículo, el legislador, al señalar que en la declaración responsable se ha de manifestar que la actuación no se realiza en bienes con algún tipo de protección histórico-artística, ha querido establecer un mecanismo para evitar que ninguna actuación en bienes culturales protegidos (ya sea total o de elementos o partes objeto de protección) se tramiten como declaración responsable.



Como se puede observar, el régimen establecido para los bienes culturales protegidos en la ley 2/2012 (que se aplica a inmuebles dedicados a actividades comerciales) es completamente diferente al régimen que prevé la ley 1/2020.

La ley 2/2012 establece que se podrá aplicar la declaración responsable en todos los inmuebles comerciales excepto en los supuestos que se enumeran en su artículo 2.2. En cambio, el artículo 152 c) de la ley 1/2009 del suelo establece que todas las actuaciones totales o parciales que afecten edificaciones o partes de las mismas con protección histórica-artística requieren licencia urbanística y que no pueden acogerse a la figura de la declaración responsable. Mientras la ley 2/2012 establece los casos en los que no cabe aplicar la declaración responsable (los inmuebles comerciales con mayor protección que quedarían sujetos a licencia) y prevé para el resto de casos la sujeción a esta figura; la ley 9/2001, reformada por la ley 1/2020, establece, por el contrario, que todas las intervenciones que afecten a inmuebles o partes de inmuebles protegidos requieren de licencia urbanística.

Asimismo se ha de tener en cuenta que la ley 1/2020 en su artículo 155 regula que estará sometidos a declaración responsable *cualquiera de las actuaciones reguladas en el marco de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial*. De esta forma, la ley 1/2020 reconoce la vigencia de la ley 2/2012 pero en ningún caso establece que el régimen previsto para los bienes inmuebles comerciales se ha de generalizar para el resto de bienes inmuebles con protección histórica. Si esa hubiera sido la finalidad de la 1/2020, en relación con los bienes culturales protegidos, tendría que haber incluido la redacción del artículo 2.2 de la ley 2/2012. No sólo no se siguió esta opción, sino que se optó por una regulación completamente distinta que establece el régimen general de licencia para intervenciones en inmuebles o partes de inmuebles con protección histórico- artística.

Por lo tanto, en la actualidad existen dos regímenes diferentes para las intervenciones en bienes culturales protegidos: uno que se aplica exclusivamente a los locales comerciales en los que se permiten la declaración responsable (salvo en los supuestos del artículo 2.2 de la ley 2/2012) y otro que se aplica para el resto de bienes inmuebles en los que rige la figura de la licencia urbanística (artículo 152. c) de la ley 1/2009).

Dadas las diferencias legales de los dos regímenes no resulta posible unificarlos mediante decreto, especialmente cuándo este vulnera lo establecido en la ley 9/2001 como se detallará a continuación.

C. VULNERACIÓN DE LA LEY 9/2001 DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Para clarificar las intervenciones que, de acuerdo con el artículo 152 c), han de someterse al régimen de licencia se ha de hacer referencia a las edificaciones que tienen algún tipo de protección histórico-artístico regulada a través de norma legal.

A continuación, se exponen cuáles son los bienes culturales protegidos con normas de rango legal y los elementos o partes objeto de protección de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Bienes que disponen de algún tipo de protección histórico-artística, regulado a través de norma legal o documento urbanístico.

De acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, tienen protección histórico-artística:



- Los Bienes de Interés Cultural (BIC) y sus entornos de protección. En los BIC se incluyen, además de los declarados individualmente, los que tienen esta consideración por ministerio de la ley conforme a la disposición adicional primera de la ley 3/2013.
- Los Bienes de Interés Patrimonial (BIP) y sus entornos de protección. En los BIC se incluyen, además de los declarados individualmente, los que tienen esta consideración por ministerio de la ley de acuerdo con la disposición adicional segunda y la disposición transitoria de la ley.
- Los yacimientos arqueológicos documentados.
- Los bienes incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los municipios.

En todos estos bienes, existe una protección histórico-artística regulada por norma legal.

Los elementos o partes objeto de protección de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Los elementos o partes objeto de protección de acuerdo con las normas de protección de patrimonio histórico son:

- En los inmuebles que tenga la consideración de BIC y BIP: el conjunto de elementos o partes que lo integran. En las declaraciones de los BIC y de los BIP se protegen los valores del inmueble en su conjunto.
- En los entornos de protección de los BIC y los BIP: el conjunto de inmuebles que formen parte del perímetro del entorno de protección establecido por la declaración, aunque no estén catalogados.
- En los conjuntos históricos que tengan consideración de BIC: todos los inmuebles incluidos dentro del perímetro del conjunto histórico tienen la consideración de elementos y partes de protección, aunque no estén catalogados.
- En los yacimientos arqueológicos documentados: el conjunto de elementos o partes que lo integran.
- En los bienes inmuebles catalogados: los elementos o partes de protección conforme el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de los Ayuntamientos.

Los bienes inmuebles catalogados que formen parte de un conjunto histórico declarado BIC tienen una doble protección: la que les confiere la declaración BIC y la que les confieren los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos. En el caso de que se trate de bienes no catalogados pero incluidos en conjuntos históricos tienen la protección que le otorga el formar parte de los bienes incluidos dentro del perímetro del BIC.

Todos los bienes culturales con algún tipo de protección histórico-artística, regulada a través de norma legal, y los elementos objetos de protección son aquellos bienes inmuebles o partes de los mismos que están sometidos al régimen de autorización previa en materia de protección de patrimonio histórico. Al estar protegidos se requiere que cualquier actuación sobre los mismos requiera de una autorización expresa de los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural.

Finalmente cabe preguntarse qué intervenciones parciales podrían quedar fuera del régimen de licencia por no afectar a los elementos o partes objetos de protección. Sería el caso de las intervenciones en edificios



incluidos en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos de los ayuntamientos que no formaran parte de conjuntos históricos declarados como BIC ni de entornos de protección BIC o BIP y que no afectaran a los elementos o partes de protección.

Una vez clarificado cuáles son los bienes culturales protegidos por norma legal, se puede observar que la redacción de la disposición adicional primera del texto remitido vulnera claramente lo establecido en el artículo 152c) de la ley 1/2009:

- La disposición del Proyecto de Decreto remitido no incluye dentro del régimen de licencia a las intervenciones en inmuebles entornos de BIC y BIP, ni las intervenciones en bienes sujetos a la disposición transitoria primera de la ley 3/2013, ni algunas intervenciones en bienes inmuebles dentro de los conjuntos históricos declarados como BIC.
- La ley 16/1985 y la ley 3/2013 establecen una protección histórica- artística de los anteriores inmuebles que afecta a todas sus partes.

En consecuencia, el texto remitido vulnera la propia ley que quiere desarrollar porque contempla supuestos en los que actuaciones en bienes culturales protegidos no se acogen al régimen de licencia urbanística.

Por otra parte, con el texto remitido se llegaría al absurdo de que se indicara a los particulares la necesidad de tramitar actuaciones en bienes culturales protegidos mediante declaración responsable y que al mismo tiempo se exigiera, a los mismos particulares, que en la presentación de esas declaraciones responsables (de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid) se ha de manifestar que las actuaciones no afectan a los bienes culturales protegidos sobre los que se quiere actuar.

D) VULNERACIÓN DE LA LEYES DE PATRIMONIO HISTÓRICO (LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y LEY 3/2013 DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID).

1. La regulación establecida por las leyes de patrimonio histórico.

La ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la ley 1/2020, establece que cualquier actuación que afecte a bienes culturales protegidos o a partes o elementos objeto de protección ha de tramitarse mediante licencia urbanística porque es consecuente con la legislación en materia de protección de patrimonio histórico.

El régimen jurídico del patrimonio histórico se fundamenta en la necesidad de proteger y difundir los bienes culturales para garantizar el derecho de acceso a la cultura y la conservación del patrimonio histórico, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 44 y 46 de la Constitución española. Tanto la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como la ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, establecen la obligación de las Administraciones Públicas competentes de velar por la protección de los bienes culturales como el deber de los propietarios de conservarlos. Para ello, se configura un régimen de niveles de protección y criterios de intervención que se sustenta en la obligación de que toda intervención sobre los bienes culturales protegidos obtenga previamente la autorización de los órganos competentes. Con la figura de la autorización previa se quiere evitar que se desarrollen actuaciones que puedan dañar o eliminar bienes que forman parte del patrimonio histórico de todos los españoles.



En la tramitación de las correspondientes autorizaciones relativas a los bienes culturales protegidos tiene una gran importancia la figura de la licencia urbanística, porque es el instrumento en el que se sustancia el procedimiento que se ha de seguir en función de los niveles de protección reconocidos. Mediante la licencia urbanística se autoriza, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable y la emisión de las autorizaciones preceptivas (incluyendo las referidas a la protección del patrimonio histórico), al solicitante a edificar o a desarrollar determinadas actividades.

La redacción del texto remitido vulneraría, en los supuestos sujetos a declaración responsable, lo establecido en los artículos 16.1, 19, 20, 22.1, 23 de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que, como se ha señalado anteriormente, consolida la figura de la autorización administrativa previa para toda intervención que afecte a un Bien de Interés Cultural sin que quepan establecer excepciones.

En concreto cabe destacar el artículo 20 de la citada ley que precisamente regula la obligación de licencia urbanística o autorización previa en las intervenciones en conjuntos históricos declarados como BIC (uno de los supuestos que la redacción del texto remitido englobaría parcialmente dentro del régimen de declaración responsable).

Asimismo, cabe citar el artículo 23 de la ley 16/1985 que establece que:

- 1. No podrán otorgarse **licencias** para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.*
- 2. **Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales** y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.*

De esta forma, el texto propuesto, al eximir de la necesidad de autorización previa (el informe de la Comisión Local de Patrimonio histórico no es una autorización previa) en este tipo de actuaciones, vulneraría la citada ley 16/1985.

Asimismo, el texto remitido, al permitir que se desarrollaran actuaciones en bienes culturales protegidos sin licencia urbanística previa (autorización administrativa) vulneraría lo establecido en la ley 3/2013 de Protección del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. En concreto, en esta norma se establece, en sucesivos artículos, que las actuaciones en los entornos de los BIP/BIC, en los conjuntos históricos declarados y en los bienes sujetos a la disposición transitoria primera han de someterse a un régimen de autorización previa (por el órgano competente y decisorio en materia de protección de patrimonio histórico) que se sustenta en la tramitación de la licencia urbanística.

Es cierto que el borrador de proyecto remitido en su apartado segundo señala:

- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en el caso de que las actuaciones sobre las edificaciones catalogadas puedan ejecutarse mediante declaración responsable, deberán disponer, antes de su presentación, del informe favorable de la comisión de protección patrimonio histórico-artístico correspondiente, en el caso de que este informe sea exigido por la normativa aplicable.*



La inclusión de este apartado no evita que se vulneren las leyes de patrimonio histórico citadas por los siguientes motivos. En primer lugar, se ha de señalar que la Comisión Local de Patrimonio Histórico no tiene competencias decisorias en la autorización de intervenciones en bienes culturales protegidos, ya que es un órgano colegiado de carácter consultivo. Por tanto, según la regulación propuesta sería posible tramitar declaraciones responsables sin autorizaciones previas de los órganos competentes en materia de protección de patrimonio histórico. En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que, aunque se indicara que la declaración responsable ha de contar con la autorización previa del órgano competente en patrimonio cultural, la declaración responsable tiene efectos desde su presentación en registro, con independencia de que se ajuste o no a lo previsto por la norma, lo que desvirtúa y anula el sentido de la figura del control previo. Se requiere un acto administrativo previo que valide que la actuación a realizar tiene la autorización preceptiva en materia de patrimonio histórico, tal y como sucede en la tramitación de las licencias (y no ocurre con las declaraciones responsables).

Por otra parte, el borrador de proyecto incurre en una contradicción al considerar que pueden existir actuaciones en inmuebles o partes de inmuebles que requieran informe de la Comisión Local de Patrimonio Histórico y que no estén sujetos al régimen de licencia. Si requieren informe previo en materia de protección de patrimonio histórico es porque las actuaciones afectan a bienes inmuebles o partes de bienes inmuebles con protección histórico-artística regulada por una norma de rango legal, porque en caso contrario no sería necesario el citado informe. Y si tienen esta protección, de acuerdo con el artículo 152 c) de la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, se ha de exigir la tramitación de una licencia.

2. Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional.

Asimismo, no se puede obviar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la autorización previa en intervenciones en Bienes de Interés Cultural establecida en su sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014 (que es posterior por tanto a la ley 2/2012 de dinamización de actividad comercial).

En concreto esta sentencia declaró la inconstitucionalidad del siguiente artículo de la ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 19 Autorización de intervenciones.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico debe autorizar las intervenciones en los bienes muebles e inmuebles de Interés Cultural y en los entornos de protección delimitados de estos últimos. El plazo máximo para resolver será de dos meses, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución los interesados podrán entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

2. Esta autorización no será necesaria en los siguientes supuestos:

a) En las intervenciones de mantenimiento en bienes inmuebles declarados en las categorías previstas en las letras b), c) o e) del art. 3.1 que tengan como finalidad mantener el bien en condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, siempre que no se alteren las características morfológicas, ni afecten al aspecto exterior del bien protegido.

b) En las transformaciones del interior de los inmuebles que formen parte de entornos delimitados.



c) Cuando los Bienes de Interés Cultural hayan sido declarados en las categorías previstas en las letras b), c), e) o g) del art. 3.1 y se haya redactado un plan especial de protección, en los términos establecidos por los apartados 2 y 3 del art. 26».

El Tribunal Constitucional anuló este artículo señalando expresamente: *“dado que el precepto impugnado se refiere a inmuebles de la mayor relevancia, pues los tres apartados del art. 19.2 de la Ley autonómica aluden a categorías de inmuebles declarados de interés cultural, que es la figura que otorga un mayor nivel de protección en atención a la especial importancia de los valores que atesoran, y teniendo en cuenta que las disposiciones impugnadas no especifican que las obras a que se refieren se limiten a intervenciones mínimas ni ello se puede deducir de la naturaleza de las obras permitidas, debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad”.*

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresamente estableciendo que una regulación autonómica que anule la autorización previa en Bienes de Interés Cultural es inconstitucional porque invade un ámbito competencial reservado al Estado. La disposición adicional primera del decreto remitido al permitir la declaración responsable en determinadas intervenciones en Bienes de Interés Cultural incurriría en este supuesto, porque la declaración responsable tiene efectos desde el mismo momento en el que presenta en registro, tenga o no la autorización administrativa en materia de patrimonio, y establece un régimen en el que el control se realiza a posteriori.

E) CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA EL PATRIMONIO HISTÓRICO.

Se ha de incidir en que la figura idónea para todos los bienes culturales protegidos es la de la autorización administrativa (licencia urbanística), y no la de la figura de la declaración responsable.

La figura de la declaración responsable tiene efectos muy negativos en la protección del patrimonio cultural. Su aplicación en la práctica supone que la necesaria autorización previa, como requisito que garantiza que no se realizan ni actuaciones ni usos que pueden dañar los bienes culturales, es sustituida por un control realizado a posteriori que en la mayor parte de los casos se realiza una vez producido un daño que ya es irreparable.

Los valores de los bienes que integran el patrimonio cultural, que en muchas ocasiones son fruto de siglos de historia y que constituyen el legado de las generaciones predecesoras, requieren que las actuaciones estén sometidas a un control previo, de forma que se garantice la adecuada conservación del patrimonio cultural de todos los madrileños.

La aplicación de la figura de declaración responsable en los supuestos contemplados en el texto remitido, además de vulnerar las normas del suelo y de patrimonio histórico, sería muy negativa para la conservación y protección de los bienes que integran el patrimonio cultural de los madrileños.

Se ha de indicar asimismo que la experiencia diaria demuestra que, en los supuestos de declaraciones responsables tramitadas para intervenciones en locales comerciales al amparo de la ley 2/2012, las actuaciones se realizan sin la autorización administrativa previa en materia de patrimonio histórico, lo que genera un impacto muy negativo en el patrimonio histórico. Por ello, generalizar el régimen contemplado en



la citada ley, además de vulnerar lo establecido en la ley 1/2009 del suelo de la Comunidad de Madrid, sería muy perjudicial para el patrimonio histórico de todos los madrileños.

Por otra parte, se ha destacar que la mayor parte de las leyes de suelo de otras Comunidades Autónomas incluyen (al igual que la Comunidad de Madrid) dentro del régimen de licencia las actuaciones en bienes culturales protegidos.

F) REFERENCIA A LAS COMISIONES LOCALES DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y AL INVENTARIO DE BIENES CULTURALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Finalmente se ha de señalar que la disposición adicional primera propuesta, en su apartado segundo, atribuye una competencia a las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico que se aparta de la función que tienen estos órganos conforme al *Decreto 53/2003, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que regula la composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid*.

En concreto, de acuerdo con el artículo 1 del citado Reglamento, las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (CLPH) son órganos consultivos de las unidades que tienen competencia en materia de Patrimonio Histórico. Por ello, sus informes acompañan las resoluciones de dichos órganos, pero no resulta adecuado que sirvan para habilitar la presentación de declaraciones responsables, sin que tenga una intervención el órgano decisorio en materia de protección de patrimonio cultural.

Por otra parte, la intervención de las CLPH se produce con el informe de viabilidad urbanística previo, y en el marco de la emisión de la correspondiente licencia urbanística.

Toda actuación que afecte a los bienes culturales protegidos ha de contar con la licencia urbanística y es en la tramitación de la misma cuando las CLPH informan las resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Finalmente se ha de indicar que la disposición adicional primera hace referencia al *inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid*. A este respecto cabe señalar que ese inventario ya no existe porque fue eliminado por la ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y que la herramienta prevista en esta ley es el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico.

III. CONCLUSIONES.

Como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, la disposición adicional primera del borrador remitido:

- Persigue generalizar, por decreto, el régimen de intervenciones en bienes culturales protegidos contemplados en la ley 2/2012 para los locales comerciales al resto de bienes inmuebles, apartándose de lo establecido en la ley 9/2001, en la redacción dada por la ley 1/2020, que establece un régimen completamente distinto al de la ley 2/2012.



- Vulnera la propia ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la ley 1/2020, pues no incluye dentro del régimen de licencia todas las intervenciones totales en inmuebles con protección histórica-artística regulada por norma legal, ni todas las intervenciones parciales que afecten a elementos o partes objetos de protección.
- Vulnera las leyes de protección de patrimonio histórico (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid) que establecen que todas las actuaciones en bienes culturales protegidos han de contar con la autorización administrativa previa de los órganos con competencia en materia de protección histórica, y que las obras sin licencia que requieran autorización administrativa previa serán ilegales. Asimismo se aparta de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014.
- Tendría un impacto muy negativo para la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.
- Atribuye una función a las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico (CLPH) que se apartaría de su naturaleza de órgano consultivo de los órganos decisorios en materia de protección de Patrimonio Cultural, y hace referencia a un inventario inexistente.

Por todo ello, desde esta Dirección General se informa desfavorablemente el borrador de Proyecto de Decreto remitido, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas.

Asimismo, se indica que el artículo 152 c) de la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid es muy claro al establecer que cualquier actuación que incida en bienes culturales con protección histórica-artística o en alguna de sus partes protegidas requiere la emisión previa de licencia urbanística, y que por lo tanto no resulta necesario desarrollar en un decreto esta previsión.

Si se persigue la simplificación de cargas administrativas en actuaciones menores que afectarían a bienes culturales protegidos se podría explorar la opción de regular una modalidad de licencia abreviada y simplificada, pero no una disposición adicional que excluye del régimen de licencia intervenciones totales en bienes inmuebles con protección histórica regulada por normal legal y actuaciones parciales que afectan a elementos y partes objeto de protección.

Madrid, fecha el día de la firma

Elena Hernando Gonzalo
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

